



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	YULY PAOLA HERNÁNDEZ RINCÓN
Demandado:	JAMES ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ
Radicado:	110013110011 2021 00936 00
Providencia:	Auto No. 1608
Decisión:	Niega Medidas Cautelares

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada, se **ACEPTA** la póliza de seguro judicial No. 15-41-101016057 tomada por la demandante el 04 de abril de 2022 ante SEGUROS DEL ESTADO S.A., siendo el caso proceder al estudio de las medidas cautelares solicitadas, de la siguiente manera:

El interesado requiere el decreto del embargo y secuestro de los saldos existentes en la cuenta individual de cesantías del Fondo del Magisterio – FOMAG, del vehículo de placas GLL 612, de los dineros obrantes en cuenta de ahorros del Banco Scotiabank Colpatría, del 70% del valor del salario del demandado, así como decidir sobre el cuidado del menor a cargo de la demandante.

Medidas cautelares que al tenor del art. 590 del CGP, aplicable para el caso en concreto en asuntos declarativos, no es procedente su decreto, al establecer la norma únicamente la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro, ya que el art. 598 ibídem, si bien se establece las medidas cautelares en los procesos de familia, esta normativa se aplica en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de los efectos civiles de matrimonio religiosos, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, más no se estableció para la declaratoria de la unión marital de hecho.

Así las cosas, al no establecerse el embargo y secuestro de bienes en los procesos declarativos de unión marital de hecho por el legislador, **se niega su decreto**; sin perjuicio que la parte interesada solicite las cautelas con base en lo dispuesto en el art. 590 del CGP, esto es, la inscripción de la demanda.

Finalmete, se requiere a la parte interesada las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 05 de junio de 2023, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 23**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA